



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA  
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

**ACUERDO NÚMERO 034 DE 2005**  
(Acta 18 del 30 de agosto de 2005)

“Por el cual se fija la vigencia del puntaje por títulos de postgrado obtenidos en el exterior, para profesores en periodo de prueba o vinculados a la carrera profesoral”

**EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO**  
en uso de sus facultades legales y estatutarias, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que de conformidad con el artículo 11 del Decreto 1279 de 2002, para quienes ingresan o reingresan a la carrera docente, el puntaje asignado en el momento de su selección, tiene efectos salariales a partir de la fecha de su posesión
2. Que el parágrafo III del artículo 12 del Decreto 1279 de 2002, establece que las modificaciones salariales tienen efecto a partir de la fecha en que el Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje, o el órgano que haga sus veces en cada una de las Universidades, expida el acto formal de reconocimiento, de los puntos salariales asignados en el marco del Decreto
3. Que el numeral 2 artículo 7 del Decreto en mención exige que los títulos de postgrado deberán estar debidamente legalizados y convalidados
4. Que algunas Universidades del exterior no entregan los títulos en el momento de culminar los estudios y, por tanto, los docentes no pueden iniciar oportunamente el trámite de convalidación exigido por la ley
5. Que los trámites ante el Ministerio de Educación Nacional se prolongan por varios meses y esto afecta injustificadamente la asignación de puntaje salario del docente
6. Que el Decreto 861 de 2000 establece que quienes hayan adelantado estudios de postgrado en el exterior deberán presentar el título debidamente legalizado y convalidado, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de posesión.

## ACUERDA:

**ARTÍCULO 1.** Los profesores en periodo de prueba que acrediten estudios de postgrado realizados en el exterior, serán remunerados según los parámetros establecidos en el Decreto 1279 de 2002, para lo cual se reconocerán provisionalmente, desde la fecha de su posesión, y hasta por dos (2) años, los puntos correspondientes al título obtenido.

**ARTÍCULO 2.** Los docentes vinculados en carrera profesoral que acrediten estudios de postgrado realizados en el exterior, serán remunerados según los parámetros establecidos en el Decreto 1279 de 2002, para lo cual se reconocerán provisionalmente, desde la fecha de asignación de puntaje por el Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje, y hasta por dos (2) años, los puntos correspondientes al título obtenido.

**ARTÍCULO 3.** Para la asignación de puntaje por parte del Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje, los profesores deberán acreditar los títulos, o los certificados que demuestren que han terminado satisfactoriamente sus estudios y completado todos los requisitos académicos para optar al título, expedidos por la autoridad académica competente y debidamente autenticados por el Cónsul o por el agente diplomático de Colombia en el respectivo país, y reconocida, esta última firma por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

**PARÁGRAFO.** En caso de que el docente acredite el título, deberá anexar copia de la solicitud de convalidación ante el Ministerio de Educación Nacional.

**ARTÍCULO 4.** Si el docente acreditó los títulos para ingresar a la carrera, y no cumple con el requisito de la convalidación dentro del término señalado en la ley, entonces se deberá dar aplicación a lo previsto en el artículo 5 de la ley 190 de 1995, previo agotamiento del procedimiento dispuesto para tal efecto en el Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 5.** El profesor autorizará a la Universidad Nacional de Colombia, mediante documento elaborado por la Oficina Jurídica Nacional, para descontar de su salario y prestaciones, las sumas superiores pagadas, en caso de que el Ministerio de Educación Nacional no convalide el título o lo haga en inferior nivel al reconocido inicialmente por el Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje.

**PARÁGRAFO I.** Igualmente deberá el docente suscribir un pagaré en blanco respaldado por un codeudor con finca raíz. Este título valor se hará efectivo, en el evento en que el docente se retire de la institución sin que haya satisfecho el monto total de la obligación pecuniaria contraída con la institución.

**PARÁGRAFO II.** Si el resultado de la convalidación afecta la categoría asignada al docente, el Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje informará a los Vicerrectores de cada Sede, con el fin de que sea expedido el acto administrativo de modificación y se haga efectivo el descuento correspondiente.

**ARTÍCULO 6.** Este Acuerdo no exime de legalizar y convalidar el título, en conformidad con la ley; rige a partir de la fecha y deroga todas las normas que le sean contrarias.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

Dado en Bogotá, a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil cinco (2005).

(Original firmado por)

**JAVIER BOTERO ÁLVAREZ**  
Presidente

(Original firmado por)

**ELIZABETH LÓPEZ RICO**  
Secretaria